República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0612/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Raulin Ramón Paulino contra la Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9, 70.3 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TSE-567-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se declaró inadmisible el recurso de revisión incoado por el señor Raulin Ramón Paulino.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Raulin Ramón Paulino, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 156/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Segundo: Ordenar a la Secretaria General de*

este tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben al alegato de omisión a estatuir, es decir, la causal prevista en el numeral 5 del citado artículo. Que al respecto de esta causal de revisión, Edynson Alarcón, en su obra Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006, señala que: "La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual, apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda".

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión Artagnán Pérez su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: "Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia".

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente, -solicitó página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núm. 0083, 0020A, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0,070; en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados; razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.

Considerando: Que, en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.

Considerando: Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como era la revisión y reconteo de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, señor Raulin Ramón Paulino, pretende que se declare nula la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

MEDIOS DE DERECHO EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

PRIMER MEDIO: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 156 DEL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL CUYA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A ESE TRIBUNAL POR LA VÍA DIFUSA, PUES, SE SOLICITA EN OCASIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

Por cuanto: El artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de actas del estado civil, y el artículo 83 del indicado

reglamento, está por igual afectados de inconstitucionalidad. que el tribunal Constitucional debe pronunciar al referirse a este proceso por la vía difusa. Pues, los jueces han dictado una normativa sin tener calidad para ello, constituyendo este hecho una usurpación de las funciones legislativas otorgadas al poder legislativo por la propia carta sustantiva. al legislar en su propio beneficio, y máxime cuando la ley dispone de manera clara la competencia de ese tribunal para decidir el recurso de revisión, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 13 de la ley 29-11, Orgánica del Tribunal superior Electoral, le da competencia facultativa para conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, por lo tanto, el TSE no tenía la capacidad funcional para dictar un reglamento que constituye una legislación. púes al hacerlo. usurpa las funciones legislativas conferidas por los artículos 93 y 96 de la Constitución, en tal sentido los articulas del indicado reglamento que hemos citado coliden con la carta sustantiva por ser dictados con carácter de una legislación, que no es atribución del TSE, sino del Congreso Nacional Por tanto, antes de decidir el presente recurso en el contenido de la decisión impugnada, ese tribunal debe pronunciar no conforme con los artículos 93 y 96 de la Constitución, los artículos 83 y 156 del Reglamento Contencioso electoral y de rectificación de las actas del estado civil, dictado por el TSE.

Por cuanto: El artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral "Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en única o última instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos.

1) Si ha habido dolo procesal.

2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.

3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos, (fallo extra petita).

4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido (fallo ultra petita).

5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.

6) Si hay contradicción de fallos en últimas instancias en los mismos tribunales o juzgados entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.

7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o so hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.

8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por pare contraria.

Párrafo: El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaminaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

Por cuanto: El artículo 83 del indicado reglamento establece "El Tribunal Superior Electoral las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público Ese texto constituye una legislación para lo cual ese tribunal no tenía facultad de legislar, por ser una atribución del Congreso de la República, máxime cuando la ley dada por el Congreso No.29-11, establece el recurso de revisión y da las pautas para su admisión o no. Ese texto, es sobre legislar en su propio provecho, lo cual, aparte de no ser de su competencia, se atribuye prerrogativas para decidir discrecionalmente qué conocer y qué no, lo que a su vez constituye una violación al estado de derecho y seguridad jurídica.

Dichos textos deben ser declarados inconstitucionales porque subvierten el orden constitucional preestablecido mediante una legislación anterior. Por lo que, conforme al artículo 73 de la carta sustantiva son nulos de pleno derecho.

Por cuanto: Que el articulo 73 manda la nulidad de los actos que subviertan el orden Constitucional al sentenciar "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada. las acciones decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada".

Por cuanto: Que la sentencia impugnada está afectada de nulidad por no cumplir con mandato constitucional de estatuir, ni valorar las pruebas aportadas por el recurrente pues, el propio tribunal aduce en los pocos motivos que dispone para pretender justificar declarar de oficio un medio de inadmisión y no conocer el fondo del recurso de revisión, que nuestro recurso estaba sustentado en la falta de estatuir, pues el "recurrente según dicho tribunal solicitó a ese tribunal que constatara que el hoy recurrente, solicitó, pagina 3 de la sentencia impugnada. La revisión y conteo de los votos emitidos en los colegios electorales Núm. 0083, 0020-A, 0019 0042, 0020. 0061 0067 0076, boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este tribunal la revisión de los votos nulos y observados".

Por cuanto: Pero cuando se lee la instancia de apoderamiento inicial a dicho tribunal en la primera página sí le fue solicitado que acogiera el recurso de apelación el cual contiene la solicitud de revisión de los votos nulos, y de igual modo, la exclusión de las actas que resultaren alteradas del cotejo solicitado. Que al no responder esos aspectos de la instancia de

apelación y no verificar que la instancia que apoderó a la junta electoral de Samaná también contenía esa petición, es obvio que el TSE incurrió en violación al derecho de defensa al no estatuir ese aspecto.

Por cuanto: Además, el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley. A la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, pues, no obstante haberle depositado dos actos auténticos en los cuales se recogen las declaraciones de dos miembros de colegios electorales de El Limón, donde explican las travesuras cometidas por personal de dichos colegios, no los valora en el recurso de revisión, violando el contenido mismo del articulo 69 y la disposición de su propio reglamento que establece cuando existe dolo u falsedad en los datos o documentos, es obligatoria la revisión, pero dicho tribunal, en su afán de no escuchar a las partes que les fueron vulnerados sus derechos, igualmente se excusa en un medio de inadmisión de oficio pero, previo haber evaluado en cámara de consejo el recurso y la sentencia, sin fijar audiencia para escuchar a esos testigos que asistieron a dar sus declaraciones ante notario mediante acto autentico.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos, Junta Central Electoral y Junta Municipal Electoral de Samaná, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que les fue notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 156/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual consta depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

a) Sentencia TSE-329-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b) Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

c) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raulin Ramón Paulino el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

d) Acto núm. 156/16, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto que nos ocupa se origina en ocasión de las elecciones generales, presidenciales, legislativas y municipales, celebradas el domingo quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En estas elecciones el señor Raulin Ramos Paulino participó como candidato a director de la Junta del Distrito Municipal El limón, municipio Santa Bárbara de Samaná, en representación de la coalición de partidos integrados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

En dicho certamen electoral el señor Raulin Ramos Paulino invocó, en la mencionada calidad, una solicitud ante la Junta Municipal Electoral de Samaná, en la cual sostiene que las actas levantadas en el colegio 067 de la indicada demarcación electoral se cometieron errores. Igualmente, sostuvo que en el colegio 83 no se

realizó el conteo electrónico, en razón de que el presidente de la misma desprendió el usb del escáner. Finalmente, sostiene que las actas números 19, 20, 20-A, 42, 61 y 76 aparecen escaneadas, a pesar de que los escáneres no fueron utilizados.

Fundamentado en las referidas alegaciones, el señor Raulin Ramos Paulino requirió a la Junta Municipal Electoral de Samaná, el reconteo de todos los votos emitidos en el nivel B, pedimento que fue rechazado mediante la Resolución núm. 07/2016, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016); contra esta resolución fue interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado, según Sentencia TSE-329-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional ante el mismo tribunal que la dictó, recurso de revisión que fue declarado inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

b) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

> (…) *el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley. A la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, pues, no obstante haberle depositado dos actos auténticos en los cuales se recogen las declaraciones de dos miembros de colegios electorales de El Limón, donde explican las travesuras cometidas por personal de dichos colegios, no los valora en el recurso de revisión, violando el contenido mismo del articulo 69 y la disposición de su propio reglamento que establece cuando existe dolo u falsedad en los datos o documentos, es obligatoria la revisión, pero dicho tribunal, en su afán de no escuchar a las partes que les fueron vulnerados sus derechos, igualmente se excusa en un medio de inadmisión de oficio pero, previo haber evaluado en cámara de consejo el recurso y la sentencia, sin fijar audiencia para escuchar a esos testigos que asistieron a dar sus declaraciones ante notario mediante acto autentico.*

De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

d) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

e) El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, el Tribunal Superior Electoral [respecto de este criterio véanse las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral solo son susceptibles del recurso de oposición, el cual procede en los casos taxativamente indicados por la ley.

f) Cabe destacar que en la especie fue agotado el referido recurso y, por otra parte, que dicho recurso, según lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0604/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), no es obligatorio, salvo que en el caso en cuestión esté presente una de las causales de dicho recurso. En efecto, en la referida sentencia se afirma lo siguiente:

> *u) En este sentido, exigir el agotamiento del recurso de revisión civil tendría como consecuencia la interposición de revisiones en casos en los cuales no se verifican ninguna de las causales excepcionales de admisibilidad previstas por el legislador. En otras palabras, de lo que se trata es de que el*

Tribunal Constitucional estaría promoviendo la interposición de recursos evidentemente inadmisibles, lo cual solo serviría para retrasar la administración de justicia, así como para invertir tiempo y dinero de manera inútil.

v) De manera que el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas.

g) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.

h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al alcance del debido proceso y, en particular, del derecho de defensa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) Previo a abordar el fondo del recurso que nos ocupa, nos referiremos a la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente. Mediante dicha excepción se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 83 y 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Acta del Estado Civil, cuyo contenido es el siguiente:

> *Artículo 83: Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.*
>
> *Artículo 156: Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos:*
>
> *1) Si ha habido dolo personal.*
>
> *2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.*

3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).

4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).

5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.

6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.

7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.

8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Párrafo. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

b) Según los recurrentes, los referidos textos son nulos, en aplicación de lo que disponen los artículos 93 y 96 de la Constitución, en la medida que al dictarse los mismos, el Tribunal Superior Electoral usurpó las funciones del Poder Legislativo, que es el único poder que tiene la facultad de legislar.

c) Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no tiene competencia para ejercer control difuso de constitucionalidad. En efecto, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció que: "Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este

recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11", [criterio reiterado en las sentencias TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0270/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)].

d) Dado el hecho de que la cuestión planteada en el precedente indicado es idéntica a la de la especie, procede reiterar el mismo y, en consecuencia, el tribunal no se referirá a la excepción de inconstitucionalidad invocada.

e) Luego de resolver la excepción de inconstitucionalidad, iniciaremos el análisis del fondo del recurso; en este orden, en el presente caso, originalmente se trató de una solicitud de reconteo de los votos emitidos en ocasión de las elecciones generales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, particularmente, en las relativas a las que se llevaron a cabo en el municipio El Limón, del municipio Santa Bárbara de Samaná, nivel B, de dichas elecciones. La solicitud indicada fue hecha por el señor Raulin Ramos Paulino, en su condición de candidato a director distrital, en representación de la alianza integrada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

f) El pedimento de reconteo de votos fue hecho a la Junta Municipal Electoral de Santa Bárbara de Samaná, en el entendido de que el mencionado proceso electoral estuvo viciado. El órgano apoderado del conflicto lo rechazó, mediante la indicada Resolución núm. 07-2016. Esta resolución fue objeto de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, tribunal que lo rechazó, según la Sentencia TSE-329-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta última sentencia

[1] *Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto*.

fue objeto de un recurso de revisión constitucional, el cual fue declarado inadmisible, según la sentencia recurrida en el presente proceso.

g) Dicho recurso de revisión constitucional se fundamentó en que, según se indica en la sentencia recurrida, ni la Junta Municipal Electoral de Santa Bárbara de Samaná, ni el Tribunal Superior Electoral se pronunciaron respecto de las cuestiones siguientes: a) la revisión de votos nulos, b) duplicidad de actas c) revisión y cotejo de todas las actas, es decir, examen de todas las boletas y d) derecho del candidato a acceder al local de la Junta Municipal Electoral donde se harían las revisiones.

h) De la lectura del párrafo anteriormente transcrito, se advierte que el recurso de revisión constitucional interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral se fundamenta en la ausencia de estatuir. En este orden, en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), se establece que el indicado tribunal tiene competencia para conocer los recursos de revisión constitucional que se incoen contra sus propias decisiones "(…) cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común".

i) Lo relativo a los requisitos y las causales de la revisión civil están previstos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

> *Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última*

instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

j) Según el numeral 5 del texto transcrito, una de las causales del recurso de revisión constitucional lo constituye el hecho de que el tribunal que dicta la sentencia recurrida en revisión civil no se pronuncia respecto de uno de los puntos principales de la demanda. De manera que el recurrente se fundamenta en una de las causales de dicho recurso, como lo es la falta de estatuir; otra cosa muy distinta es, sin embargo, la relativa a si el tribunal incurrió en dicho vicio, cuestión que concernía responder a dicho tribunal.

h) En torno a esta cuestión, el Tribunal Superior Electoral sostuvo que la sentencia objeto del recurso no adolece del vicio de falta de estatuir, desarrollando, en este sentido, la argumentación que se transcribe a continuación:

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente, -solicitó página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núm. 0083, 0020A, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0,070; en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados; razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.

Considerando: Que, en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.

Considerando: Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como era la revisión y reconteo de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada.

k) Sin embargo, al ahora recurrente no le satisfizo la motivación anterior, razón por la cual interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el cual se fundamenta en que:

El tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley. A la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, pues, no obstante haberle depositado dos actos auténticos en los cuales se recogen las declaraciones de dos miembros de colegios electorales de El Limón, donde explican las travesuras cometidas por personal de dichos colegios, no los valora en el recurso de revisión, violando el contenido mismo del articulo 69 y la disposición de su propio reglamento que establece cuando existe dolo u falsedad en los datos o documentos, es obligatoria la revisión, pero dicho tribunal, en su afán de no escuchar a las partes que les fueron vulnerados sus derechos, igualmente se excusa en un medio de inadmisión de oficio pero, previo haber evaluado en cámara de consejo el recurso y la sentencia, sin fijar audiencia para escuchar a esos testigos que asistieron a dar sus declaraciones ante notario mediante acto autentico.

l) Este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que el Tribunal Superior Electoral no violó el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. El efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida explica de manera meridiana que no contestó las conclusiones relativas a la revisión de los votos nulos, porque las mismas no formaron parte de los pedimentos del recurso de apelación, proceso del cual surgió la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Al respecto, debemos destacar que el recurrente no le ha demostrado a este tribunal que haya invocado el referido pedimento cuando interpuso el recurso de apelación de referencia.

m) Por otra parte, para justificar la no ponderación de los pedimentos relativos a la revisión de las actas y de las boletas, el tribunal explica que no lo hizo en razón de que, al rechazarse lo referente a la revisión de los votos válidos, no era necesario un pronunciamiento sobre las dos revisiones anteriores. Tratase, sin dudas, de un razonamiento lógico y coherente, porque tal y como lo indica el tribunal, los votos son las mismas boletas y las actas lo que hacen es recoger los resultados de la votación. De esto resulta que el rechazo de la revisión de los primeros implicó el rechazo de la revisión de las segundas y las terceras, es decir, de las boletas y de las actas.

n) Finalmente, y en lo que concierne a la falta de estatuir sobre el reclamo hecho por el recurrente, consistente en que le permitieran acceder al local donde se celebraron las votaciones para defender su derecho, este tribunal considera, al igual que como lo consideró el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que carece de sentido un pronunciamiento al respecto, en el entendido de que la presencia del recurrente en el lugar indicado tenía sentido en la hipótesis de que se hubiere ordenado la revisión de los votos, lo cual no ocurrió.

o) Como puede advertirse, el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace un adecuado análisis orientado a demostrar que no incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo, en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisible de oficio, tal forma de razonar constituye una evidente incongruencia, tal forma como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En efecto, en dicha decisión se indica lo siguiente:

> *10.6.Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.(Este criterio fue reiterado en los proyectos de sentencias.*

El criterio anterior ha sido reiterado por las sentencias TC/0460/16 y TC/0451/16, ambas del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

p) El referido precedente es aplicable en la especie, por tratarse de casos esencialmente iguales, de manera que procede reiterar el mismo y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y enviar el expediente ante el tribunal que dictó la misma, en aplicación de lo que dispone el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; y el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raulin Ramos Paulino contra la Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de que conozca el recurso de revisión interpuesto por el señor Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-329-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por dicho tribunal.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Raulin Ramón Paulino; y a los recurridos, Junta Central Electoral y Junta Municipal Electoral de Santa Bárbara de Samaná.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y del artículo 15 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión. Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia está sustentada en dos ejes argumentativos: 1) Omisión del requisito de admisibilidad del artículo 3 de la Ley No. 29-11 del 2011 y 2) El Tribunal Superior Electoral no incurrió en falta de estatuir.

II. Fundamento del voto disidente

2.1.- Omisión del requisito de admisibilidad del artículo 3 de la Ley No. 29-11 del 2011

La sentencia aprobada por la mayoría, si bien somete el recurso a los requisitos de admisibilidad instituidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 del 2011 omite, sin

embargo, la ponderación del artículo 3 de la Ley No. 29-11 del 2011 que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer recursos de revisión en materia electoral y establece una condición de admisibilidad para dichos recursos.

El referido artículo 3 de la Ley No. 29-11, señala:

> ***"Artículo 3.- Máxima autoridad****. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución."*

Si bien el Tribunal ha decidido en casos de recursos de revisión contra decisiones del Tribunal Superior Electoral aplicar los requisitos de admisibilidad del artículo 53 de la Ley No. 137-11, esta circunstancia sin embargo no lo exime de evaluar el requisito establecido en la parte in fine del artículo 3 de la Ley No. 29-11, esto es cuando la sentencia recurrida "sea manifiestamente contraria a la Constitución".

Este imperativo legal no podía ser soslayado en la sentencia aprobada pues se trata de un requisito exigible para los casos de recursos de revisión contra decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral, pudiendo su inobservancia degenerar en un desconocimiento al debido proceso judicial y al principio de legalidad.

El Tribunal debió aprovechar la oportunidad y determinar el contenido jurídico de lo que se entendería como "manifiestamente contrario a la Constitución"; de modo que con una interpretación del alcance de dicho requisito de admisibilidad se orientaría a los operadores jurídicos del sistema contencioso-electoral y se reducen a futuro, eventuales conflictos respecto del alcance de dicha noción, permitiéndole al Tribunal jugar su rol de pedagogía constitucional.

Por otra parte, cuando en la sentencia aprobada se evalúa el primer requisito de admisibilidad del literal c) del artículo 53 de la Ley No. 137-11 (que la violación al derecho fundamental se hubiere invocado ante el tribunal a quo), se citan varias sentencias de este Tribunal que consideran la doctrina española de los requisitos inexigibles que admiten el recurso cuando las violaciones fueron cometidas por el tribunal a quo al momento de dictar su sentencia y por tanto el recurrente se estaba en la imposibilidad material de poder invocarlos ante dicha jurisdicción.

La primera sentencia del Tribunal que aborda la cuestión y fija el precedente por ser la primera, lo es la Sentencia TC/0057/12 de fecha 2 de noviembre del 2012. El Tribunal señaló en esa oportunidad:

> *"Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible."*

Esta fue la primera sentencia en la cual se estableció dicho criterio y por ende es la que constituye precedente constitucional, resultando las demás decisiones citadas en la sentencia aprobada (Sentencia TC/0062/13, TC/0094/13) decisiones reiterativas del precedente instituido en la Sentencia TC/0057/12 del Tribunal Constitucional.

2.2.- El Tribunal Superior Electoral no incurrió en falta de estatuir.

En la sentencia aprobada se arguye que las razones dadas por el Tribunal Superior Electoral, resultaban lógicas y acertadas, pero que la solución procesal dada

(inadmisibilidad) constituía una contradicción con la motivación más orientada a responder el fondo del recurso y por tanto, esa contradicción amerita la nulidad de la sentencia del Tribunal Superior Electoral.

Los fines de inadmisión, en virtud del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, son medios o argumentos jurídicos que tienen a desestimar la demanda o recurso sin que permitan al juez o tribunal examinar el fondo o contenido de las pretensiones formuladas.

El Tribunal Superior Electoral, al conocer del referido recurso de revisión respondió las pretensiones del recurrente del siguiente modo, en síntesis:

El recurrente alega que el Tribunal Superior Electoral, omitió estatuir sobre estos pedimentos:

- Revisión de votos nulos.
- Revisión y cotejo de todas las actas.
- Derecho del candidato a participar en el reconteo y revisión de actas ante la Junta Electoral de Samaná.

El Tribunal Superior Electoral respondió los aspectos invocados por el recurrente del siguiente modo:

a) *Revisión de votos nulos*: El Tribunal Superior Electoral señaló, en la decisión recurrida, que el recurrente no solicitó en su recurso de apelación (cuya decisión dio pie a la sentencia recurrida en revisión electoral) ese pedimento, por lo que, al conocer de la revisión, no podía invocar cuestiones no presentadas originalmente en su recurso de apelación. (cuestión de procedimiento, no de fondo).

b) *Revisión y cotejo de todas las actas*: El Tribunal Superior Electoral desestima por igual esta solicitud, pues al tratarse de una situación accesoria a la

principal (que sí decidió el TSE al conocer de la apelación y rechazarse la revisión de las boletas electorales) no era necesario abordarla por haberse rechazado la cuestión principal. Por tanto, el Tribunal Superior Electoral no incurrió en omisión de estatuir, sino que al tratarse de una cuestión accesoria seguía la suerte de lo principal.

c) *Derecho del candidato a participar en el reconteo y revisión de actas ante la Junta Electoral de Samaná*: Igual sucede con este pedimento, al rechazarse la petición principal relativa a la revisión y reconteo de votos, no era necesario referirse al derecho del candidato a participar en hipotéticos procesos que fueron rechazados, por lo que el asunto, seguía la suerte de lo decidido en cuanto a lo principal.

Como se observa, se trata de razones procedimentales que no responden o contestan el fondo de las cuestiones planteadas, sino que, al tratarse de cuestiones accesorias, no era necesario referirse a ellas, al ser rechazada la cuestión principal.

Por tanto, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, respecto del presente caso, que anula la Sentencia TSE-567-2016 de fecha 20 de junio del 2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral, por las razones esbozadas en el presente voto particular.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Marcelino de Jesús Díaz Silverio, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso, al considerar que concurrían los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y anuló la decisión recurrida por considerar que se vulneró el deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.

2. Estamos completamente de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

4. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.– La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [2] (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [3] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [4] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [5] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [6] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[7]: nuestro artículo 53.3

[2] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[3] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[4] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[5] Ibíd.
[6] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[7] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

procede del artículo 44 español [8] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[9].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".*

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance

[8] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)
[9] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*".[10]

13. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***".[11]

14. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación***

[10] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[11] Ibíd.

en el plazo correspondiente*".**[12] Asimismo dice que una sentencia "llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***".[13]

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y* ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***".[14]

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan

[12] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[13] Ibíd.
[14] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida

en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[15] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*".[16] Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*".[17]

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

[15] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[16] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[17] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso

puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*"[18]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la

[18] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [19]

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*

[19] STC, 2 de diciembre de 1982.

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*" [20]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [21] *,* si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.
[21] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar* ***(y antes, admitir)*** *el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [22] . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá

[22] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar,

entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [23] del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[24]

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún

[23] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[24] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.* ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº*

02363–2009–PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.[25]

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[26]

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (…) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*.[27]

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

[25] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[26] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
[27] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión".*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.

69.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún***

derecho tutelado por este tribunal" . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

69.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

69.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"*.

69.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que

el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental".*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [28] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [29] ni *"una instancia judicial revisora"*.[30] Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*.[31] Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*.[32]

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [33] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos

[28] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[29] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[30] Ibíd.
[31] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[32] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[33] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión".[34]

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso".*[35]

82. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional".*[36]

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la

[34] Ibíd.
[35] Ibíd.
[36] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*

generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[37] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada",*[38] sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)".*[39]

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*.[40]

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

[37] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[38] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[39] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[40] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales".[41]

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"*.[42]

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* [43]; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"*.[44]

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación,*

[41] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.
[42] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[43] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[44] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

y otra es que esos aspectos fácticos *no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo".*[45]

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [46] . O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional".*[47]

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son

[45] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[46] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[47] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

usualmente procesales [48] , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, en razón de que "*en la especie se alega la violación del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal*".

98. Si bien consideramos que, en efecto, en la especie se violentaron derechos fundamentales, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debía primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Esto significa

[48] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

que no bastaba invocar ni alegar la referida violación, sino que la misma ha de ser comprobada para luego proceder a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3, y justificarlo.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. Insistimos, no se trata de "imputar", "invocar" o "alegar" violación, sino que debe primero comprobarse. Una vez comprobado que se ha producido violación, el Tribunal debe admitir el recurso, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, y de no comprobarse la violación a derechos fundamentales, entonces inadmite el recurso, sin que haya nada más que verificar.

101. Y es que, aún comprobada la violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del "a" y el "b" no son exigibles –tal cual ha dicho este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12– pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del orden judicial, y por tanto no puede hablarse se invocar la vulneración durante el proceso, no de agotar más recursos ordinarios.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad del recurso y anulación de la sentencia, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara, previo a admitirlo, la violación a derechos fundamentales.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que

las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»[49]. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión[50].

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[…] el recurso se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente: "[…] el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, [a] la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa […]; y que, por tanto, «[…] en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la ley núm. 137-11 […]»[51]. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3[52]. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. El primero

[49] CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al*., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.
[50] Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.
[51] Véase el párrafo 9.c de la sentencia que nos ocupa.
[52] Véase el párrafo 9.e, 9.f y 9.i de la sentencia que nos ocupa.

de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado[53]. Por el contrario, solo indica que «[e]l primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida […]»[54]. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales ***b*** y ***c*** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado[55] y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales ***a***, ***b*** y ***c***; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique

[53] Según el artículo 53.3 (párrafo capital).
[54] Véase el párrafo 9.e de la sentencia que nos ocupa.
[55] En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

«un examen y una decisión sobre el asunto planteado»[56]. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[56] Párrafo *in fine* del artículo 53.